



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO EJECUTIVO** No 11001 31 05 **041 2021 00451 00**, el cual fue remitido por oficina de reparto. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, Sería el caso entrar a resolver sobre la demanda presentada por el señor **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, y que fue remitida por el **JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, quien por medio de auto del Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió *“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en contra de GRUPO ASDA CONSULTORÍA Y CAPACITACIÓN S. A. S., por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para su reparto TERCERO: Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el Juez a quien le sea asignada la competencia, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso)”*, toda vez que consideró que:

(...) *“Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago; sin embargo, se advierte que esté Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto, como pasa a explicarse:”* (...)

(...) *“En el acápite de competencia, señala la sociedad ejecutante “Es usted señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este Municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es este municipio el lugar donde mi representada les presta los servicios a los trabajadores del ejecutado. Adicionalmente, de conformidad con el Artículo 2º. Del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la jurisdicción del trabajo decidir los conflictos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, y el artículo quinto del Decreto 2633 de 1.994 que menciona a la jurisdicción ordinaria como la competente para el cobro de los aportes en mora”.*

(...) *“Conforme lo expuesto, el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, es el juez laboral del domicilio de la entidad ejecutante o el juez laboral de la sucursal o seccional de la Administradora que efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones, y como consecuencia profirió el título ejecutivo.”* (...)

Sin embargo, debe señalar este Despacho que no comparte los argumentos expresados por el Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Medellín, en tanto y en cuanto:

Al respecto, el artículo 5 del CPTSS señala lo siguiente:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho, dispone **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** y, suscitará el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Medellín, para lo cual, se ordenará **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, a fin de que esta Corporación resuelva sobre el conflicto suscitado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
24 de 27 de febrero de 2022.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria